



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Junio 22 de 2022.

05001 41 05 **008 2022 00127 00**

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, estando en término conforme el artículo 63 del C.P.T.S.S, interpone recurso de reposición contra el auto del 25 de abril de 2022, mediante el cual se le negó el mandamiento de pago solicitado, contra la empresa PAMU S.A.S.

ANTECEDENTES.

Como sustento de su recurso, la AFP señala que:

- 1- La liquidación emitida por la administradora, incorpora una obligación clara, expresa y exigible y constituye una prueba contra el deudor, la liquidación de la AFP constituye un título ejecutivo singular y no requiere documentos para complementarlo.
- 2- La AFP incorporó al expediente el cotejo por parte de la empresa de correos, que acredita la afectiva recepción del requerimiento previo por parte del ejecutado, aunado a que las exigencias en este sentido, componen un exceso ritual manifiesto.
- 3- Las exigencias del Despacho no encuentran sustento en la ley, más sí lo hace las actuaciones desplegadas por la AFP y en sustento cita una sentencia de tutela del Tribunal Superior de Bogotá.
- 4-

Por lo expuesto, solicita revocar el auto recurrido y en su lugar, librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES.

Los artículos 9, 11, 12 y 13 de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UGPP en ejercicio de las atribuciones legales que le fueron asignadas en el parágrafo 1 del artículo 178 de la ley 1607 de 2012, señalan:

ARTÍCULO 9o. AVISO DE INCUMPLIMIENTO. Las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del

mes siguiente. Lo anterior de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 2 (...)

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.

Subrayas propias.

Como se desprende los dos primeros artículos transcritos, las acciones persuasivas sí son un componente de la esencia del título ejecutivo, es decir, este es un documento complejo que se compone no solo de la liquidación que realiza la AFP, como lo indica el recurrente, sino también de las **dos** acciones es de cobro que debe realizar antes de elaborarlo. Y una vez elaborado, como lo señalan los otros dos artículos citados, las acciones persuasivas determinan la exigibilidad del documento, pues la misma es clara en señalar el deber de contactar al deudor mínimo dos veces antes después de contar con el título ejecutivo, y solo vencido el plazo que se le otorga al moroso para pagar en estas acciones persuasivas, comienza a contar el plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro judicial.

Lo anterior es suficiente para dar al traste con el recurso incoado, en la medida que, con la demanda inicial, no se aportaron las constancias de haber realizado ni el segundo requerimiento, ni las acciones persuasivas.

Y, para reafirmar la obligatoriedad de las exigencias que hace la norma -que no se las inventa el Juzgado- se cita la intervención que ante el H. Concejo de Estado, esbozó la UGPP y que fue recogida en la sentencia de acción de simple nulidad con radicado 11001-03-24-000-2013-00682-00 del 22 de septiembre de 2016 y que buscaba la nulidad de la Resolución 2082 de 2016.

...lo que se pretende con la expedición de los actos acusados es la efectividad de los principios de solidaridad, eficiencia, celeridad y economía, estableciendo dar aviso al aportante del incumplimiento en el pago así como el ejercicio de acciones persuasivas y la reiteración del inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras, luego la interpretación del actor es subjetiva y exclusivamente defensora de los gastos operativos y administrativos de las EPS.

(...)

Mientras que el estándar de acciones de cobro, tiene por objeto propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar. Y Seguidamente, el artículo 13, indica que vencidos los plazos de

que habla la resolución, las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.
(...)

Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.

(...)

Que el artículo 9º acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.

Argumentos que fueron validados por la Alta Corporación en dicha sentencia, así:

Entonces los principios que el actor considera vulnerados, no lo fueron y, por el contrario, el aviso al deudor y el cobro persuasivo, evitan incurrir en los gastos que implica el cobro coactivo y/o judicial y propende por obtener el pago voluntario de la obligación por parte del empleador sin dilaciones y promoviendo su comportamiento diligente, evitando en lo posible un desgaste a largo plazo y ahorrando recursos del Sistema, como bien lo explicaron la entidad demandada y el Ministerio Público, razón por la cual se descarta la violación del principio de celeridad; en cuanto al cargo de exceso de requisitos que el actor endilga a los actos acusados, es una apreciación de éste que resulta ser más de conveniencia que de legalidad, que es lo que compete a esta Jurisdicción estudiar.

Frente a los demás argumentos expuestos por la AFP, los mismos no guardan relación con el auto recurrido, dado que en el mismo no se está indicando nada respecto a copias cotejadas de los requerimientos previos, de hecho, en el auto en cuestión se indicó expresamente

“Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que el primer requerimiento hecho por PROTECCIÓN S.A se hizo el día 26 de noviembre de 2021, (p.64 01DemandaAnexos), a la dirección de la ejecutada indicada en el certificado de existencia y representación. (p. 65. Ibid.).”

Sin que se hiciera alusión a los señalamientos que PROTECCIÓN S.A aduce y que respalda en jurisprudencia de tutela de un distrito judicial que no es este.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por PROTECCIÓN S.A contra el auto de 25 de abril de 2022 que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Dado que la presente decisión no es susceptible de recursos, archívense las diligencias, previa desanotación de los sistemas de registro del Juzgado.

La Juez

NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ.

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 107___ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **23 DE JUNIO DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 134f049d9bb8708eb5d1e8a2486dfc8f960c4e4c5d126ede661e882078eba7c2

Documento generado en 22/06/2022 01:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>